



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 3/2012 .-

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos de las políticas de incorporación y gestión progresiva de software libre, que garanticen la debida protección de la integridad, confidencialidad, accesibilidad, interoperabilidad, compatibilidad de la información y auditabilidad de su procesamiento en la administración provincial.

Artículo 2°.- Las disposiciones de la presente ley son de aplicación en el ámbito del Estado Provincial, Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, entes descentralizados y empresas con participación estatal, los cuales deben emplear programas libres en sus sistemas y equipamiento de informática.

Artículo 3°.- Metodología: Para cumplimentar lo dispuesto en los artículos precedentes las entidades estatales de la administración pública deben iniciar el proceso de migración gradual y progresiva hacia la modalidad de software libre en orden a los plazos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 4°.- A los efectos de la correcta interpretación y aplicación de la presente ley, entiéndese por:

- a) Programa o software: a cualquier secuencia de instrucciones usada por un dispositivo de procesamiento digital de datos para llevar a cabo una tarea específica o resolver un problema determinado.
- b) Ejecución o empleo de un programa: al acto de utilizarlo sobre cualquier dispositivo de procesamiento digital de datos para realizar una función.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Usuario: a aquella persona física o jurídica que emplea el software.
- d) Código fuente o de origen o programa fuente o de origen: al conjunto completo de instrucciones y archivos digitales originales, más todos los archivos digitales de soporte, como tablas de datos, imágenes, especificaciones, documentación y todo otro elemento que sea necesario para producir el programa ejecutable a partir de ellos.
- e) Software libre o programa libre: software licenciado por su autor de manera tal que se ofrezcan a sus usuarios, sin costo adicional, las siguientes libertades:
 - e.1) Ejecución irrestricta del programa para cualquier propósito.
 - e.2) Acceso irrestricto al código fuente o de origen respectivo.
 - e.3) Inspección exhaustiva de los mecanismos de funcionamiento del programa.
 - e.4) Uso de los mecanismos internos y de cualquier porción arbitraria del programa para adaptarlo a las necesidades del usuario.
 - e.5) Libertad de estudiar la manera en que el programa opera (incluyendo la realización de cualquier tipo de pruebas técnicas y la publicación de sus resultados) sin ninguna restricción y adaptarlo a las necesidades particulares del usuario.
 - e.6) Confección y distribución pública de copias del programa.
 - e.7) Modificación del programa y distribución libre, tanto de las alteraciones como del nuevo programa resultante, bajo las mismas condiciones de licenciamiento del programa original.

La libertad descripta en el apartado e.1) implica que la licencia del software no incluya ninguna restricción al número de usuarios que pueden ejecutarlo, número de equipos en que se puede instalar ni propósitos para el que se puede utilizar.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Para poder garantizar las libertades número e.3), e.4), e.5) y e.6), es necesario que los usuarios del software tengan acceso a su código de fuente y que éste se encuentre en un formato abierto.

- f) Software privativo o programa privativo: es todo software que no es libre, es decir, aquél cuyo autor no está dispuesto a licenciar otorgando a los usuarios todas las libertades enunciadas en el apartado e).
- g) Formato abierto: cualquier modo de codificación de información digital que satisfaga las siguientes condiciones:
 - g.1) Su documentación técnica completa esté disponible públicamente.
 - g.2) Exista al menos un programa de software libre que permita almacenar, presentar, transmitir, recibir y editar cualquier información representada en él.
 - g.3) No existan restricciones técnicas, legales o económicas para la confección de programas que almacenen, transmitan, reciban o accedan a datos codificados de esta manera.

Artículo 5°.- En caso de inexistencia o indisponibilidad de software libre que permita dar solución al requerimiento planteado por la presente, la autoridad de aplicación podrá otorgar excepciones a su utilización conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 6°.- Conforme esta ley tome vigencia, se debe instrumentar un plan integral de educación en los niveles primario, secundario y universitario del ámbito público y privado.

Artículo 7°.- Se faculta al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con las universidades nacionales con sede en el territorio de la Provincia de Río Negro a los fines de:

- a) Solicitar asesoramiento y la implementación del Plan Integral de Migración a software libre.
- b) Capacitar al personal de la administración provincial para operar el nuevo software.

Artículo 8°.- Derechos del licenciataria. Todo contrato de licencia de software en que las entidades comprendidas en el artículo 2° sean parte licenciataria otorgará los siguientes derechos:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Reproducir total o parcialmente el software por cualquier medio y bajo cualquier forma, ya sea permanente o transitoria, traducirlo, adaptarlo, arreglarlo y producir cualquier otra transformación cuando dichos actos sean necesarios para la utilización del mismo por parte del adquirente legítimo con arreglo a su finalidad, incluida la corrección de errores. También realizar copias de salvaguarda del software en número razonable, consistente con las políticas de seguridad de la entidad licenciataria.
- b) Observar, estudiar o verificar su funcionamiento con el fin de determinar las ideas y principios implícitos en cualquier elemento del programa, siempre durante cualquiera de las operaciones de carga, visualización, ejecución, transmisión o almacenamiento del mismo.
- c) Reproducir el código y traducir su forma, cuando ello sea indispensable para obtener la información necesaria que permita la interoperabilidad de un programa creado de forma independiente con otros, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - c.1) Que tales actos sean realizados por el licenciatario, por una persona debidamente autorizada en su nombre o por cualquier otra facultada para utilizar una copia del programa.
 - c.2) Que la información necesaria para conseguir la interoperabilidad no haya sido puesta previamente, de manera fácil y rápida, a disposición de las personas a las que se hace referencia en el apartado c.1).
 - c.3) Que dichos actos se limiten estrictamente a aquellas partes del programa original que resulten necesarias para conseguir la interoperabilidad.

Artículo 9°.- Interoperabilidad. En todos los casos se debe garantizar la accesibilidad de los archivos y bases de datos involucrados independientemente del sistema utilizado, los que de ningún modo pueden estar sujetos a la utilización exclusiva de determinado software para su consulta o procesamiento.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar las condiciones, tiempo y forma en que se efectuará la transición de la situación actual a una que satisfaga las condiciones de la presente ley y orientará en tal sentido, las licitaciones y contrataciones futuras de programas de computación realizadas a cualquier título.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar gradualmente la presente ley, designando el organismo o dependencia que actuará como autoridad de aplicación. Asimismo podrá establecer las reglamentaciones, los ajustes normativos y las adecuaciones presupuestarias que se requieran, en tanto y en cuanto se contemple la situación de no lesionar derechos adquiridos a proveedores de software propietarios.

Artículo 12.- Invítase a los municipios de la provincia a adherir a la presente.

Artículo 13.- De forma.

SECRETARIA LEGISLATIVA
VIEDMA, 08 de Marzo de 2012



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*